

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Diciembre Cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, contra el fallo de tutela fechado Primero (01) de Diciembre de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **DANERIS ARIAS HINCAPIE** contra la **INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA** por la presunta vulneración al derecho de PETICION.

ANTECEDENTES

El señor **DANERIS ARIAS HINCAPIE**, impetra la protección de su derecho fundamental de petición. Solicita se ordene al accionado dar respuesta de forma clara, expresa y de fondo a la solicitud elevada el día dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta que ha enviado 3 derechos de petición a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA para solicitarla prescripción de un comparendo.

Que le indican que para que ellos den respuesta debe pagar veinte mil pesos, a fin de obtener pronta respuesta y solución, y que hace el pago del recibo, pero hasta la fecha no le dan respuesta ni le brindan ninguna solución.

Agrega que se ha comunicado y le dijeron que responderían a la semana siguiente y a la fecha no me han brindado respuesta sumado a que no le explican el motivo de la no respuesta.

Por lo anterior, solicita que, en amparo del derecho fundamental de petición, se ordene a la entidad accionada que dé respuesta de fondo a lo solicitado.

## TRAMITE

Por medio de auto de fecha diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar contra la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA.

## RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

La INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA allegó respuesta a la acción constitucional que nos ocupa durante el termino de traslado del escrito tutelar.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, AMPARÓ el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por **DANERIS ARIAS HINCAPIE** al considerar que:

*(...) el Juzgado advierte que, en todo caso, el 10 de agosto de 2022 el accionante radicó derecho de petición insistiendo en su respuesta, en la cual en todo caso eleva otras solicitudes diferentes a la prescripción del comparendo.*

*De suerte que, más allá de la confusión del actor en cuanto a la fecha de la primera de las peticiones –de la cual efectivamente no anexa copia-, se tiene que la oficina de tránsito accionada no atendió de manera completa la petición radicada el 10 de agosto de 2022; de tal suerte que, no puede tenerse por satisfecho el derecho de petición de la accionante, el cual implica una respuesta completa y de fondo a lo pedido.*

*Así las cosas, se concederá la protección constitucional elevada, ordenando en consecuencia a la oficina de tránsito accionada que dé respuesta de fondo a cada uno de los puntos elevados por el señor DANERIS ARIAS HINCAPIE responda de fondo y de manera concreta cada uno de los puntos planteados en la petición radicada el 10 de agosto de 2022.(...)*

## IMPUGNACIÓN

El accionado INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA sustentó la impugnación contra el fallo proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** mediante providencia de Noviembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022) en los siguientes términos:

*“Señor juez, hace referencia a la petición del 10 de agosto, el cual como ya había allegado a su despacho y allego nuevamente, se remitió respuesta, y hemos dado respuesta a cada solicitud.*

*Que es muy importante la confusión y es necesario la claridad, ya que el peticionario allega el cumplimiento de lo solicitado, pero este corresponde a la primera petición, de la cual ya se cumplió con lo pertinente y ya no se puede hacer uso a la segunda petición, por lo que por eso se aclara que no es posible proceder hasta que cumpla lo pertinente de la segunda petición.*

*Esto de acuerdo a como lo manifestado en respuesta:*

*"se evidencia nuevo derecho de petición el cual evidencia el accionante como prueba y fue resuelto y enviado el 2022-08-18 18:19 PM y a la fecha se ha liquidado 3 veces sin pago, y es uno nuevo recibo por comparendo 68081000000004718941 ...*

*Que como evidencia, el termino se encuentra suspendido por no cumplimiento por parte del peticionario, por lo que se solicita se niegue la accion de tutela"*

*Ahora bien, esto es en cuanto al trámite de prescripción, es de suponer que el despacho se refiere a la entrega de copias. por lo que se procede a responder y hacer entrega de las mismas los demás puntos, aunque no era lo principal buscado por le accionante.*

*Solicito se niegue la presente acción de tutela, ya que se ha solicitado y se evidencia que incluso hoy, el peticionario no ha cumplido con el requisito de la segunda petición"*

## CONSIDERACIONES

**1.-** Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

**2.-** Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

**3.-** La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

*"Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a*

*obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

**1.** Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

**2.** Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

**4.-** Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

*"En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con*

---

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

*“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.*

*Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”*

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del

deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.<sup>2</sup>

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado**. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

*En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una **contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta**. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

5. Considerando lo anterior, y tras analizar el caso en particular que nos ocupa, así como el escrito de impugnación interpuesto por la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA mediante el cual se pretende acreditar que no ha existido una vulneración de derechos fundamentales en cabeza del aquí accionado en la medida en que a su consideración se ha dado respuesta de fondo, de

---

<sup>2</sup> T-173 de 2013.

manera clara y precisa la petición presentada. Se hace necesario al respecto precisar que si bien la accionante dentro de los hechos del escrito de tutela presentado relaciona haber ejercido su derecho de petición el día 18 de julio del corriente; aporta como evidencia la solicitud radicada ante las instalaciones del aquí accionado el 10 de Agosto del 2022; por lo que se podría inferir inicialmente y a simple vista que nos encontramos ante la radicación de dos solicitudes; sin embargo, no pueden ser interpretadas en tal sentido en la medida en que es claro que la radicada en el mes de agosto constituye una insistencia de la presentada en el mes de julio; en la que además de reiterar la petición elevada, agrega otras diferentes a la prescripción del comparendo.

6. Nótese que no fue sino hasta el 13 de agosto del 2022, cuando ya la accionante había reiterado la solicitud primera, que el aquí accionado se dispuso a pronunciarse sobre lo petitionado sin que a para el momento actual exista evidencia de un pronunciamiento que se ocupe o abarque de una manera clara y de fondo las peticiones conexas elevadas tales como:

- 1) Por favor se aplique a los comparendos comprendidos la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, los artículos 10 y 100 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, así como la sentencia C – 240 de 1994, la sentencia C – 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior debido a que los comparendos No. **362421** y el No. **68081000000004718941** tienen más de 3 años luego iniciado el mandamiento de pago.
- 2) Solicito por favor copia del mandamiento de pago de los comparendos No. **362421** y el No. **68081000000004718941**
- 3) Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago los comparendos de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario que establece que el mandamiento de pago también debe ser notificado o de lo contrario no podrá iniciarse el cobro coactivo. En caso de no haber notificado el mandamiento de pago solicito por favor retirar el comparendo en mención del SIMIT pues en ese caso aplicaría la prescripción de los 3 años de que habla el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.
- 4) Solicito por favor copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago de los comparendos No. **362421** y el No. **68081000000004718941**.

7. Ahora, Por último, si bien el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. Lo que se garantiza por medio de esta acción constitucional es que se brinde *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el*

*particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**<sup>3</sup>.( Negrilla del Juzgado)*

Pues si bien al respecto el accionado manifiesta haberse pronunciado el día 18 de agosto del ogaño al derecho de petición ejercido por la accionante, y que si bien puede que la respuesta no necesariamente debe ser acceder a la prescripción de los comparendos, no puede inferirse per se de dicha respuesta que satisface lo requerido por el peticionario frente al el estudio de los hechos narrados, puesto que no se excluye la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta; que para el caso en particular sería el expediente en cuestión o la manera cómo este podría a exceder al mismo.

En ese orden de ideas, se CONFIRMARÁ el fallo de tutela de fecha Primero (01) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, el fallo de tutela de fecha Noviembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022) proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** dentro de la acción de tutela impetrada por **DANERIS ARIAS HINCAPIÉ** contra la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA** por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

**TERCERO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 1ª. NO. 2022-00647-00  
RAD. 2ª. NO. 2022-00647-01  
ACCIONANTE: EFREN VARGAS VARGAS  
ACCIONADO: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Cesar Tulio Martinez Centeno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3611ff70779e4118fd134542cb36d26a392de3ec8ef0b71048add189a12b5c79**

Documento generado en 05/12/2022 04:00:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**